

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

Sumilla: La Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, consagra un modelo preventivo de protección de la vida y la salud de los trabajadores, sustentado en la posición de garante del empleador, quien asume la responsabilidad de identificar, evaluar, controlar y eliminar los riesgos que se generan con ocasión o como consecuencia de la prestación laboral.

Lima, siete de enero de dos mil veintiséis

VISTO; la causa número treinta y un mil cuatrocientos veinte, guion dos mil veintitrés, **DEL SANTA;** en audiencia pública de la fecha, interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Figueroa Navarro**, con la adhesión de los señores jueces supremos: **Arévalo Vela, Alvarado Palacios de Marín y Ato Alvarado;** y, con el **voto en minoría** de la señora jueza suprema **Espinoza Montoya;** y, **CONSIDERANDO**

I. Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED], mediante escrito del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (folios setecientos uno a setecientos trece), contra la **sentencia de vista** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés (folios seiscientos sesenta y nueve a seiscientos ochenta y seis), que **revocó** la **sentencia de primera instancia** del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (folios seiscientos seis a seiscientos treinta y uno), que declaró **fundada en parte** la demanda y **reformándola** la declaró **infundada** en todos sus extremos, en el proceso seguido contra la demandada, [REDACTED]. **Anónima**, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros.

II. Causales del recurso

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

Mediante resolución del doce de agosto de dos mil veinticuatro de fojas treinta y seis a treinta y ocho del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales:

- a) **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;**
- b) **infracción normativa de los incisos a), c) y f) del artículo 50, artículo 53 y artículo 63 de la ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.**

En ese sentido corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento de dichas causales.

CONSIDERANDO

Pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

Primero. El presente proceso tuvo la siguiente secuencia procesal:

1.1. Demanda. Se aprecia de la demanda presentada con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno de que la parte demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de disposiciones laborales por la suma de S/ 393215.56 (trescientos noventa y tres mil doscientos quince con 56/100 soles).

1.2. Sentencia de primera instancia. El Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con pagar a la parte demandante la suma de S/ 200697.16 (doscientos mil seiscientos noventa y siete con 16/100 soles), por los conceptos de lucro cesante, daño moral, daño

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

a la persona y daño al proyecto de vida. Infundada la demanda respecto al daño emergente.

1.3. Sentencia de segunda instancia. El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de vista del once de agosto de dos mil veintitrés, revocó la sentencia de primera instancia y la declaró infundada en todos sus extremos.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Segundo. Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificador del recurso, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e infracción normativa de los incisos a), c) y f) del artículo 50, artículo 53 y artículo 63 de la Ley N.º 29783, Ley de seguridad y salud en el trabajo.

Sobre la infracción normativa de orden procesal

Tercero. Se declaró procedente la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Cuarto. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales.

Es necesario precisar que, el Tribunal Constitucional ha establecido que, no todo error en que se incurra eventualmente en una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales¹, por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

Quinto. Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional² tenemos que solo habrán sido expedidas con infracción al debido proceso, las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b. Falta de motivación interna del razonamiento.
- c. Deficiencias de motivación externa.
- d. Motivación insuficiente.
- e. Motivación sustancialmente incongruente.
- f. Motivaciones calificadas.

Igualmente, el Tribunal Constitucional³ señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a. Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa).

¹ Sentencia del once de diciembre de dos mil seis, Expediente N° 3943-2006-PA/TC, LIMA, fj. 4

² Sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC LIMA, fj. 7

³ Sentencia del primero de julio de dos mil dieciséis, Expediente N° 01747-2013-PA/TC LIMA, fj. 4

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

- b. Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta).
- c. Motivación constitucionalmente deficitaria.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 01084-2022-PA/TC establece lo siguiente:

4. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139, de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En ese sentido, el supremo intérprete de la Constitución ha expresado que una sentencia se encuentra debidamente motivada, no porque responda a las argumentaciones de las partes o de terceros intervinientes, sino porque justifica adecuadamente su decisión conforme a la naturaleza de la *litis*.

Sexto. Solución del caso concreto

La parte recurrente en su escrito casatorio sostiene que no se advierte que se haya analizado si se cumplen o no los presupuestos para la configuración de tales infracciones normativas, valorando debidamente los medios probatorios aportados en autos, como por ejemplo si existe incumplimiento de obligaciones laborales (referidas al deber de prevención, protección a la vida y salud de sus trabajadores).

Sin embargo, del análisis de la sentencia de vista se advierte que el Colegiado Superior sí se pronunció de manera expresa, razonada y suficiente sobre todos los extremos demandados, descartando uno por uno los *ítems* discutidos, la sala

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

superior precisó que no existe nexo de causalidad entre la conducta de la demandada y el contagio de la enfermedad del trabajador fallecido.

Por tanto, la sentencia de vista ha respetado el derecho al debido proceso y al deber de motivación, toda vez que, se han expresado las razones, fácticas y jurídicas, suficientes que sustentan su decisión, motivo por el cual, no se ha producido la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deviniendo la causal en **infundada**.

Séptimo. Con relación a las causales materiales

Se ha declarado procedente las causales materiales consistente en la Infracción normativa de los incisos a), c) y f) del artículo 50, artículo 53 y artículo 63 de la ley N.º 29783, Ley de seguridad y salud en el trabajo, normas que establecen lo siguiente:

Artículo 50. Medidas de prevención facultadas al empleador El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:

- a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar.
- c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro.
- f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.

Artículo 53. Indemnización por daños a la salud en el trabajo El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.

Artículo 63. Interrupción de actividades en caso inminente de peligro El empleador establece las medidas y da instrucciones necesarias para que, en caso de un peligro inminente que constituya un riesgo importante o intolerable para la seguridad y salud de los trabajadores, estos puedan interrumpir sus actividades, e incluso, si fuera necesario, abandonar de inmediato el domicilio o lugar físico donde se desarrollan las labores. No se pueden reanudar las labores mientras el riesgo no se haya reducido o controlado.

Octavo. consideraciones sobre el deber de prevención

8.1. La Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, consagra un modelo preventivo de protección de la vida y la salud de los trabajadores, sustentado en la posición de garante del empleador, quien asume la responsabilidad de identificar, evaluar, controlar y eliminar los riesgos que se generan con ocasión o como consecuencia de la prestación laboral. En este marco, el deber de prevención no se agota en la adopción formal de medidas generales, sino que exige una gestión activa, permanente y eficaz del riesgo, acorde con la naturaleza de la actividad y el contexto en el que se desarrolla.

8.2. Desde una perspectiva doctrinaria, la gestión del riesgo laboral no se satisface con la sola existencia de protocolos o lineamientos generales, sino que requiere la implementación efectiva y verificable de medidas específicas, adaptadas al centro de trabajo concreto y al riesgo identificado. La ausencia de controles adecuados, la falta de procedimientos claros para evitar la exposición al peligro o la omisión de acciones destinadas a prevenir la contaminación cruzada constituyen supuestos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

típicos de incumplimiento del deber de prevención, aun cuando el empleador haya desplegado ciertas acciones parciales o formales.

8.3. En este contexto, la doctrina ha señalado que, tratándose de daños a la salud en el trabajo, el estándar probatorio del nexo causal no exige una certeza absoluta sobre el momento o el mecanismo exacto de producción del daño, siendo suficiente acreditar que el empleador creó, permitió o incrementó un riesgo no permitido, y que dicho riesgo se materializó en el daño sufrido por el trabajador. Este criterio resulta especialmente relevante en supuestos de enfermedades profesionales o contagios de origen biológico, en los que la determinación precisa del instante del daño puede resultar materialmente imposible.

8.4. En suma, la doctrina en materia de seguridad y salud en el trabajo coincide en que el deber de prevención constituye un eje estructural del sistema de protección laboral, de modo que su incumplimiento, acreditado a través de la ausencia de medidas eficaces, de la falta de control del riesgo o de la omisión de acciones oportunas frente a un peligro inminente, habilita la imposición de responsabilidad civil y la correspondiente obligación de indemnizar los daños ocasionados.

Noveno. Solución al caso concreto

9.1. Conforme se aprecia del recurso de casación los argumentos de la parte recurrente se aduce que la parte demandada no ha especificado las acciones para prevenir la contaminación cruzada de su personal, teniendo en cuenta además que en este caso, la sala no evaluó la conducta de la demandada que transgrede los principios de prevención, responsabilidad, seguridad y salud en el trabajo lo que trajo consigo la muerte de una persona. Asimismo, señaló que la demandada nunca brindó la capacitación adecuada al personal o tripulación pesquera pues los implementos de seguridad nunca fueron objeto de verificación y control, ni tampoco la revisión correcta de la limpieza tanto en las embarcaciones como en los hoteles donde se quedaban hospedados los trabajadores.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

9.2. En ese marco, este supremo tribunal advierte que la sentencia de vista no desconoce ni inaplica los artículos 50, 53 y 63 de la Ley N.º 29783 denunciados por la parte recurrente; por el contrario, los integra expresamente al examen del caso, situando el debate dentro del deber de prevención en contexto de pandemia y del correlativo análisis de responsabilidad civil. Es así que la sala superior parte de que la responsabilidad indemnizatoria exige la acreditación copulativa de los presupuestos clásicos: conducta antijurídica, factor de atribución, daño y nexo causal, precisando que la ausencia de alguno impide imputar la obligación resarcitoria.

9.3. Respecto del artículo 50 (medidas de prevención), la sentencia de vista desarrolla que la demandada, en el periodo en que ocurrieron los hechos (junio-julio de dos mil veinte), ejecutó acciones y procedimientos orientados a la vigilancia, prevención y control del riesgo por COVID-19, en concordancia con los lineamientos sectoriales y sanitarios entonces vigentes. Así, valora la existencia de procedimientos de traslado de personal, control de salud, control de temperatura, limpieza y desinfección, y reportes de seguimiento diario de síntomas, además de pruebas de descarte, concluyendo que —en el plano probatorio del proceso— no se acreditó que el contagio del causante se debiera a un incumplimiento imputable de tales medidas de prevención. Es decir, el colegiado no afirma que el deber de prevención no exista o sea irrelevante, sino que, a partir del acervo probatorio, sostiene que no se demostró el hecho antijurídico que se atribuye a la empleadora como fuente de responsabilidad civil.

9.4. De igual modo, en cuanto al artículo 53 (indemnización por daños a la salud), la sala superior no niega la regla conforme a la cual el incumplimiento del deber de prevención puede generar obligación resarcitoria; lo que determina —con sustento en su reconstrucción fáctica— es que, en el caso concreto, no se ha alcanzado a acreditar el presupuesto habilitante: esto es, un incumplimiento específico y atribuible a la demandada que guarde relación causal inmediata y directa con el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

daño alegado, es decir, no aprecia nexo causal. En esa línea, la sentencia de vista también pondera que el hecho dañoso (fallecimiento) se produce luego de una secuencia de eventos médicos y decisiones posteriores, destacándose, además, la constatación de que el trabajador se retiró por voluntad propia del hotel de aislamiento el veintitrés de junio de dos mil veinte, para atenderse en entidades ajenas a la esfera de control de la empleadora, lo cual resulta relevante para descartar la causalidad directa que se exige en estos casos.

9.5. En lo referente al artículo 63 (interrupción de actividades ante peligro inminente), el razonamiento de la sentencia de vista no consiste en invalidar la norma ni en reducir su fuerza normativa, sino en afirmar que, aun admitiendo la finalidad protectora de dicha disposición, no basta su sola invocación para concluir responsabilidad resarcitoria: es indispensable acreditar, dentro del proceso judicial, que existió un peligro inminente intolerable, que la empleadora omitió las medidas exigibles en el contexto, y que tal omisión fue determinante en el resultado dañoso lo que a la luz de lo reseñado anteriormente no se da.

9.6. En consecuencia, no se aprecia que la Sala Superior haya interpretado erróneamente los artículos 50, 53 y 63 de la Ley N.º 29783; más bien, los reconoce y los articula para aplicarlos al caso concreto, concluyendo que no se acreditaron los presupuestos fácticos indispensables para establecer antijuridicidad y nexo causal inmediato. Por tanto, las causales materiales denunciadas deben ser declaradas **infundadas**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, administra justicia a nombre de la Nación:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

DECISIÓN

1. **DECLARAR infundado** el recurso de casación interpuesto la parte demandante [REDACTED] mediante escrito del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (folios setecientos uno a setecientos trece).
2. **NO CASAR** la **sentencia de vista** del once de agosto de dos mil veintitrés (folios seiscientos sesenta y nueve a seiscientos ochenta y seis).
3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Figueroa Navarro**.
4. **NOTIFICAR** a la parte demandante [REDACTED] y a la parte demandada [REDACTED].
5. **DEVOLVER** los actuados.

S.S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ERGH/JVM

**EI VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ESPINOZA
MONTROYA; ES COMO SIGUE:**

I. Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED], mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

mil veintitrés (folios setecientos uno a setecientos trece), contra la **sentencia de vista** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés (folios seiscientos sesenta y nueve a seiscientos ochenta y seis), que **revocó** la **sentencia de primera instancia** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (folios seiscientos seis a seiscientos treinta y uno), que declaró **fundada en parte** la demanda y reformándola la declaró **infundada** en todos sus extremos, en el proceso seguido contra la demandada, [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios y otros.

II. Causal del recurso

Por resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro (folios treinta y seis a treinta y ocho del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante por las *causales de: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e infracción normativa de los incisos a), c) y f) del artículo 50, artículo 53 y artículo 63 de la Ley N. 29783, Ley de seguridad y salud en el trabajo.***

Corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito:

Primero.

1.1 Demanda. Se aprecia de la demanda presentada con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, que la parte demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de disposiciones laborales por la suma de S/ 393 215 56.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

1.4. Sentencia de primera instancia. El Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordeno que la demandada cumpla con pagar a la parte demandante la suma de S/ 200 697 16, por los conceptos de lucro cesante, daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida. Infundada la demanda respecto al daño emergente.

1.5. Sentencia de segunda instancia. El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, **revocó** la sentencia de primera instancia y la declaró infundada en todos sus extremos.

Delimitación del objeto de pronunciamiento.

Segundo. Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificador del recurso, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e infracción normativa de los incisos a), c) y f) del artículo 50, artículo 53 y artículo 63 de la Ley N.º 29783, Ley de seguridad y salud en el trabajo.

Sobre la infracción normativa de orden procesal.

Tercero. Se declaró procedente la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Cuarto. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales.

Es necesario precisar que, el Tribunal Constitucional ha establecido que, no todo ni cualquier error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales⁴, por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

Quinto. Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional⁵ tenemos que solo habrán sido expedidas con infracción al debido proceso, las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- g. Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- h. Falta de motivación interna del razonamiento.
- i. Deficiencias de motivación externa.
- j. Motivación insuficiente.
- k. Motivación sustancialmente incongruente.
- l. Motivaciones calificadas.

Igualmente, el Tribunal Constitucional⁶ señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

⁴ Sentencia del once de diciembre de dos mil seis, Expediente N° 3943-2006-PA/TC, LIMA, f.j. 4

⁵ Sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC LIMA, f.j. 7

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

- d. Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa).
- e. Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta).
- f. Motivación constitucionalmente deficitaria.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 01084-2022-PA/TC establece lo siguiente:

“4. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5) del artículo 139º de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

En ese sentido, el supremo intérprete de la Constitución ha expresado que una sentencia se encuentra debidamente motivada, no porque responda a las argumentaciones de las partes o de terceros intervinientes, sino porque justifica adecuadamente su decisión conforme a la naturaleza de la litis.

Sexto. Solución del caso concreto.

La parte recurrente en su escrito casatorio sostiene que no se advierte que se haya analizado si se cumplen o no los presupuestos para la configuración de tales infracciones normativas, valorando debidamente los medios probatorios aportados en autos, como por ejemplo si existe incumplimiento de obligaciones laborales (referidas al deber de prevención, protección a la vida y salud de sus trabajadores).

⁶ Sentencia del primero de julio de dos mil dieciséis, Expediente N° 01747-2013-PA/TC LIMA, ff. 4

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

Sin embargo, del análisis de la sentencia de vista se advierte que el Colegiado Superior sí se pronunció de manera expresa, razonada y suficiente sobre todos los extremos demandados, descartando uno por uno los *ítems* discutidos, la Sala de Vista precisó que no existe nexo de causalidad entre la conducta de la demandada y el contagio de la enfermedad del trabajador fallecido.

Por tanto, la sentencia de vista ha respetado el derecho al debido proceso y al deber de motivación, toda vez que, se han expresado las razones, fácticas y jurídicas, suficientes que sustentan su decisión, motivo por el cual, no se ha producido la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deviniendo la causal en **infundada**.

Séptimo. Con relación a las causales materiales

Se ha declarado procedente las causales materiales consistente en la infracción normativa de los incisos a), c) y f) del artículo 50, artículo 53 y artículo 63 de la Ley N.º 29783, Ley de seguridad y salud en el trabajo, normas que establecen lo siguiente:

Artículo 50. Medidas de prevención facultadas al empleador El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:

- a)** Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar.
- c)** Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro.
- f)** Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

Artículo 53. Indemnización por daños a la salud en el trabajo El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.

Artículo 63. Interrupción de actividades en caso inminente de peligro El empleador establece las medidas y da instrucciones necesarias para que, en caso de un peligro inminente que constituya un riesgo importante o intolerable para la seguridad y salud de los trabajadores, estos puedan interrumpir sus actividades, e incluso, si fuera necesario, abandonar de inmediato el domicilio o lugar físico donde se desarrollan las labores. No se pueden reanudar las labores mientras el riesgo no se haya reducido o controlado.

Octavo. consideraciones sobre el deber de prevención

8.1. La Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, consagra un modelo preventivo de protección de la vida y la salud de los trabajadores, sustentado en la posición de garante del empleador, quien asume la responsabilidad de identificar, evaluar, controlar y eliminar los riesgos que se generan con ocasión o como consecuencia de la prestación laboral. En este marco, el deber de prevención no se agota en la adopción formal de medidas generales, sino que exige una gestión activa, permanente y eficaz del riesgo, acorde con la naturaleza de la actividad y el contexto en el que se desarrolla.

8.2. Desde una perspectiva doctrinaria, la gestión del riesgo laboral no se satisface con la sola existencia de protocolos o lineamientos generales, sino que requiere la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

implementación efectiva y verificable de medidas específicas, adaptadas al centro de trabajo concreto y al riesgo identificado. La ausencia de controles adecuados, la falta de procedimientos claros para evitar la exposición al peligro o la omisión de acciones destinadas a prevenir la contaminación cruzada constituyen supuestos típicos de incumplimiento del deber de prevención, aun cuando el empleador haya desplegado ciertas acciones parciales o formales.

8.3. En este contexto, la doctrina ha señalado que, tratándose de daños a la salud en el trabajo, el estándar probatorio del nexo causal no exige una certeza absoluta sobre el momento o el mecanismo exacto de producción del daño, siendo suficiente acreditar que el empleador creó, permitió o incrementó un riesgo no permitido, y que dicho riesgo se materializó en el daño sufrido por el trabajador. Este criterio resulta especialmente relevante en supuestos de enfermedades profesionales o contagios de origen biológico, en los que la determinación precisa del instante del daño puede resultar materialmente imposible.

8.4. En suma, la doctrina en materia de seguridad y salud en el trabajo coincide en que el deber de prevención constituye un eje estructural del sistema de protección laboral, de modo que su incumplimiento, acreditado a través de la ausencia de medidas eficaces, de la falta de control del riesgo o de la omisión de acciones oportunas frente a un peligro inminente, habilita la imposición de responsabilidad civil y la correspondiente obligación de indemnizar los daños ocasionados.

Noveno. Solución al caso concreto

9.1. De la revisión de autos se aprecia que es cierto lo referido por la parte recurrente en su recurso de casación cuando sustenta que la demandada no ha cumplido con demostrar de manera suficiente e idónea la implementación efectiva de medidas de prevención destinadas a eliminar o reducir el riesgo de contagio por COVID-19 en la Embarcación Pesquera E/P Atlántico III, pues como es de verse a

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

folios 40 al 43, la demandada disponía la rotación del personal a la embarcación pesquera Atlántico III, sin tomar las medias de prevención y aislamiento de los trabajadores, previo traslado de personal, más aún, si de la carta notarial a folios 46 - 50 remitida por el trabajador [REDACTED] en la que señaló que el Plan de Vigilancia y Protocolo para el Trabajo, fue deficiente y negligente, que provocó el contagio de los trabajadores de la embarcación pesquera Atlántico III. Además, se acreditó que [REDACTED], desembarco de la embarcación pesquera Atlántico III el 16 de junio de 2020, al haber dado positivo al examen de IGM, conforme al certificado de exámenes Covid -19 que obra a folios 44; fecha en que el [REDACTED] abordo la embarcación. Asimismo, no tomó las medidas generales de desinfección del área de la cocina (superficie, utensilios o menesteres), área de trabajo en la cual laboró el trabajador fallecido, puesto que no obra en autos la presentación de documentales de la embarcación pesquera Atlántico III, que acrediten el cumplimiento de la obligación de prevención y protección para reducir al mínimo el riesgo de contagio de COVID- 19, toda vez que la emplazada se ha limitado a presentar documentación referida a una embarcación distinta (E/P Atlántico I), circunstancia que fue correctamente valorada por el juez de primera instancia como un indicio relevante de incumplimiento del deber de prevención.

9.2. En concordancia con lo señalado anteriormente, el artículo 53 de la Ley N.º 29783 establece expresamente que el incumplimiento del deber de prevención genera la obligación de indemnizar los daños ocasionados a la salud del trabajador o, en su caso, a sus derechohabientes; disposición que resulta aplicable al presente caso, en tanto se ha acreditado que el trabajador ingresó sano al proceso de cuarentena y embarque, y que, como consecuencia de la exposición a un riesgo biológico no debidamente controlado por el empleador, contrajo la enfermedad que derivó en su fallecimiento, sin que la demandada haya demostrado la adopción de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

medidas eficaces para evitar dicho resultado por lo menos en la embarcación donde el demandante laboró.

9.3. Asimismo, es importante señalar que si bien no resulta posible determinar con exactitud el momento preciso en que se produjo el contagio por COVID-19, tal circunstancia no enerva la responsabilidad del empleador, toda vez que, en materia de seguridad y salud en el trabajo, el estándar probatorio no exige certeza absoluta sobre el origen del daño, siendo suficiente acreditar la creación o incremento de un riesgo no permitido, lo cual se verifica en el presente caso a partir de la ausencia de controles efectivos, la rotación de personal y la falta de documentación específica sobre la embarcación en la que laboró el causante.

9.4. En tal sentido, este colegiado supremo coincide con la conclusión del juez de primera instancia en cuanto considera que la demandada incurrió en culpa inexcusable, conforme al artículo 1319 del Código Civil, al no actuar con la diligencia exigible en un contexto de riesgo extraordinario como la pandemia por COVID-19, incumpliendo su posición de garante respecto de la vida y salud de sus trabajadores.

En consecuencia, encontrándose acreditados el incumplimiento del deber de prevención, el daño producido y la relación de causalidad adecuada entre la conducta omisiva de la demandada y el fallecimiento del trabajador, corresponde declarar fundadas las causales materiales declaradas procedentes.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, administra justicia a nombre de la Nación:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º [REDACTED]

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 31699**

DECISIÓN

- 1. MI VOTO** es por declarar **FUNDADO** el recurso de interpuesto por parte demandante [REDACTED], mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (fojas setecientos uno a setecientos trece);
- 2. CASAR** la sentencia **de vista** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés (fojas seiscientos sesenta y nueve a seiscientos ochenta y seis), y **actuando en sede de instancia** confirmaron la **sentencia de primera instancia** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (fojas seiscientos seis a seiscientos treinta y uno), que declaró **fundada en parte** la demanda;
- 3. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios y otros. Interviene como **ponente** la señora jueza suprema **Espinoza Montoya**.

SS.

ESPINOZA MONTOYA

FAG

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por la señora jueza suprema **Espinoza Montoya**, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.